

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5234
Fecha de actualización: 16/09/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY XXII – N° 10
(Antes Ley 5234)

GUÍA DE TRANSPORTE DE MINERAL

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN – VISADO – APLICACIÓN

Artículo 1º.- Se entiende por guía de transporte de mineral el documento que ampara a todo mineral que se transporta o comercializa dentro de la provincia.

Artículo 2º.- Queda prohibido el transporte o comercialización de mineral sin estar amparado por la correspondiente guía.

Artículo 3º.- Toda persona, empresa o entidad, que transporte minerales extraídos o beneficiados de cualquier categoría, conforme a las indicadas por el Código de Minería, en el territorio de la Provincia, estará obligada a exhibir a requerimiento de la autoridad policial, Gendarmería Nacional, Policía Minera y de Control Ambiental y Subsecretaría de Transporte Multimodal de la Provincia del Chubut, una guía de transporte de mineral para su visado.

Asimismo, y en caso de no serle requerida la guía de transporte de mineral, deberá acudir a la autoridad competente más próxima para solicitar el visado de la misma. La autoridad policial actuante deberá proceder al visado de la guía exhibida en forma clara, legible e indubitable, acreditando de tal forma su intervención y control.

A los fines de la presente ley, se considerará visada toda guía de transporte de mineral que ostente sello, lugar, fecha y firma de la autoridad policial provincial.

Artículo 4º.- Queda exceptuada de las prescripciones del artículo precedente toda persona, empresa o entidad que acredite el transporte de minerales extraídos fuera del territorio provincial, siendo esto considerado como un mero tránsito de paso por el mismo.

Asimismo quedarán exceptuadas las personas o entidades dedicadas a la lapidación y pulido de piedras valor gema, los que al efecto deberán acreditar, fehacientemente, su condición de tal ante la Dirección General de Minas y Geología de la Provincia, quien a su vez le extenderá una constancia de dicha acreditación.

Para efectuar la acreditación mencionada, deberán presentar una Declaración Jurada que será de vigencia anual, caducando de pleno derecho los primeros quince (15) días del año calendario y que autorizará la recolección y transporte de minerales, extraídos o

beneficiados, de cualquier categoría, conforme a las indicadas en el Código de Minería y destinadas exclusivamente para trabajos de artesanías en piedras.

La Declaración Jurada mencionada en el párrafo anterior deberá contemplar:

- a) Tipo de Mineral conforme al Código de Minería.
- b) Cantidad anual estimada de Mineral transportado.
- c) Procedencia del Mineral (extraído o beneficiado).
- d) Destino del Mineral (lapidación y artesanía)

Artículo 5º.- Los inspectores de la Policía Minera que la Autoridad de Aplicación designare quedan facultados a los fines del artículo 3º.

Artículo 6º.- Es competencia de la Policía Minera, la Subsecretaría de Transporte Multimodal, la Gendarmería Nacional y la Policía Provincial, en actuación conjunta o indistinta, el efectivo control de cualquier cargamento de mineral que transite por territorio provincial a los fines de verificar que se encuentre amparado por la correspondiente guía de transporte de mineral. El incumplimiento de alguna de las funciones inherentes a dicha competencia dará lugar a la responsabilidad administrativa del funcionario que la cometa, sin perjuicio de otra de mayor gravedad que pudiere corresponderle por la naturaleza del incumplimiento de que se tratare.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO – FORMA – CONTENIDO

Artículo 7º.- Las guías de transporte de mineral serán extendidas en formularios especiales numerados que serán confeccionados y autorizados por la Dirección General de Minas y Geología de la Provincia, siendo su costo a cargo de los interesados. Facúltase a dicho organismo a sistematizar la presentación y confección de las guías mediante soporte magnético.

Artículo 8º.- El productor minero solicitará la guía mediante nota a la Dirección General de Minas y Geología, la que la entregará únicamente a los inscriptos en el Registro de Productores Mineros o que posean plantas de tratamiento y que presenten, conjuntamente con la solicitud, el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales otorgado por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut. Para el transporte de muestras minerales provenientes de trabajos de exploración, la Dirección General de Minas y Geología sellará una guía especial.

Artículo 9º.- En la guía de transporte de mineral se harán constar los siguientes datos:

- a) Nombre de la mina o cantera y número de expediente administrativo.
- b) Tipo de mineral.
- c) Cantidad que transporta, medida en toneladas (ticket de balanza o aforo).

- d) Procedencia del mineral.
- e) Destino del mineral.
- f) Domicilio del destinatario.
- g) Medio de transporte e identificación.
- h) Identificación del transportista.
- i) Fecha y hora del embarque.
- j) Fecha de emisión y vencimiento.
- k) Visado de autoridad policial competente.

Artículo 10.- Las guías se confeccionarán por quintuplicado. El original será remitido a la Dirección General de Minas y Geología dentro de los diez (10) días de emitida la misma. El duplicado acompañará la carga y quedará en poder del destinatario. El triplicado quedará como comprobante al productor minero. El cuadruplicado quedará en poder de la Policía Minera, Subsecretaría de Transporte Multimodal, Gendarmería Nacional o Policía Provincial. El quintuplicado acompañará a la carga cuando esta salga fuera de la provincia.

Artículo 11.- Los formularios de guía tendrán una validez anual, caducando posteriormente de pleno derecho en los quince (15) primeros días del año calendario, sin perjuicio de lo cual la Dirección General de Minas y Geología, a través de un sellado, tendrá facultad para proceder a su renovación.

Artículo 12.- En caso de vacancia, abandono o cualquier otra circunstancia que determine la suspensión de la explotación o causa que anulase la guía, deberá comunicarse a la Dirección General de Minas y Geología dentro de los cinco (5) días, debiendo remitirse el original, duplicado, triplicado, cuadruplicado y quintuplicado debidamente anulados.

CAPÍTULO III

ACTA DE INFRACCIÓN

Artículo 13.- En caso de verificarse una infracción a las prescripciones de la presente ley, la autoridad que actúe con poder de policía labrará un acta de infracción y la Autoridad de Aplicación intimará al infractor para que en el término de dos (2) días hábiles abone la multa que correspondiere. Vencido este plazo se dispondrá que el cobro se tramite por vía de apremio, derivándose las actuaciones a la Dirección General de Rentas.

Artículo 14.- Las actuaciones o actas labradas por la autoridad policial competente tendrán carácter de declaración jurada y harán plena fe de lo en ellas declarado por el transportista, salvo prueba en contrario, siendo elevadas en forma inmediata a la

Autoridad de Aplicación. Los controles realizados por cualquiera de las autoridades mencionadas serán sistemáticos en cualquier tiempo y lugar en que se encuentre la carga.

Artículo 15.- El acta de infracción deberá contener claramente los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora.
- b) Procedencia del mineral: cantera, mina y ubicación geográfica.
- c) Número de guía minera (de contar con alguna) y número de registro de productor minero.
- d) Apellido y nombre, DNI y domicilio del conductor.
- e) Tipo de transporte, número de patente, modelo, marca, marca del trailer contenedor y capacidad declarada del mismo.
- f) Observaciones.
- g) Firma, apellido, nombre y DNI de los agentes intervinientes y conductores.

CAPÍTULO IV

MULTAS – REGISTRO DE INFRACTORES

Artículo 16.- El transporte o comercialización de minerales realizado sin la correspondiente guía dará lugar a una penalización equivalente al triple del valor del canon minero establecido para los minerales, conforme a la categoría de la sustancia mineral de que se trate. En el caso de tratarse de minerales de tercera categoría, el monto de la multa será equivalente al previsto para el supuesto de minerales de segunda categoría. Los montos se elevarán en un doble al de la multa inmediata anterior ante cada reincidencia posterior.

Artículo 17.- A los efectos del artículo precedente, la Dirección General de Minas y Geología llevará un registro de infractores y reincidentes.

Artículo 18.- No se renovarán guías a los solicitantes que se encuentren en infracción hasta que no hayan oblado las multas dispuestas.

Artículo 19.- Toda persona, empresa o entidad, sin excepción, que transporte minerales extraídos o beneficiados de cualquier categoría, conforme a las indicadas por el Código de Minería en el territorio de la Provincia, tendrá un plazo de treinta (30) días corridos, a partir de la publicación de la presente ley, para regularizar su situación y condiciones de explotación conforme a las prescripciones contenidas en la misma.

Artículo 20.- Facúltase a la Dirección General de Minas y Geología a dictar las normativas que fueran necesarias para la instrumentación, desarrollo y cumplimiento de la Guía de Transporte de Minerales.

Artículo 21.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXII – Nº 10 (Antes Ley 5234)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto Original
4 primer párrafo	Texto Original
4 segundo, tercer y cuarto párrafo	Ley 5577 Art. 1
5 / 21	Texto Original

LEY XXII – Nº 10 (Antes Ley 5234)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5234)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 5234		

ANEXO A
LEY 5247
Fecha de actualización: 31/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY XXII – Nº 11 ANEXO A (Anexo Ley 5247)

ANEXO A

**LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS DE RIO NEGRO Y CHUBUT
ACUERDAN:**

PRIMERO: Solicitar expresamente al Señor Presidente de la República, Dr. Néstor Kirchner, la aprobación de la norma que implemente el régimen definitivo que regula el otorgamiento de los permisos para la prestación de los servicios de transporte automotor de pasajeros, en la zona turística denominada "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGÓNICOS", conforme lo determinado en el artículo 5° de la Resolución Nº 100 de fecha 11 de Febrero del año 2004 del Registro de la Secretaria de Transporte de la Nación.

SEGUNDO: De idéntica manera solicitar la ampliación de los alcances de la citada Resolución al "CORREDOR PATAGONIA DE LAS PLAYAS" que incluye el Litoral marítimo de las provincias de Río Negro y Chubut en su totalidad.

TERCERO: A sabiendas de la profunda vocación del desarrollo de la región patagónica por parte del Señor Presidente de la República, Dr. Néstor Kirchner, solicitarle la extensión de lo requerido en el artículo primero y segundo del presente, para ser aplicado en el resto del territorio de las provincias signatarias.

CUARTO. Solicitar al Señor Presidente de la República, que los organismos de competencia nacional en materia de transporte, participen conjuntamente con las autoridades de aplicación de la región denominada Comarca Andina del Paralelo 42°, para generar un espacio que permita resolver los problemas de transporte de las poblaciones concurrentes que pertenecen a distintas jurisdicciones.

QUINTO: En dicho marco, las Direcciones de Transporte de las provincias signatarias del presente acuerdo deberán establecer en conjunto, los requisitos mínimos y básicos para la prestación, con calidad y seguridad, de los servicios mencionados, entre los que se incluirá: el permiso provincial vigente, la revisión técnica obligatoria vigente, personal de conducción habilitado, certificado de habilitación de la unidad y póliza de seguro vigente.

SEXTO: Comunicar a la provincia de Neuquén a los alcances del presente.

SÉPTIMO: Avalar el Acta Acuerdo que como ANEXO I se adjunta a la presente que fuera suscrita por los directores de Transporte de las provincias de Chubut, Neuquén y

Río Negro, solicitando al Señor Presidente de la República la ratificación de la misma.

TOMO 10 FOLIO 120 CON FECHA 18 DE AGOSTO DE 2004

ANEXO I
ACTA ACUERDO
TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA ZONA TURÍSTICA "CORREDOR DE
LOS LAGOS ANDINOS PATAGÓNICOS"

En la Ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de Julio del año 2004, se reúnen en el marco de la integración regional los Gobernadores de la Provincia de Chubut Dn. Mario Das Neves y de Río Negro Dr. Miguel Saiz y considerando:

Que a través de la Resolución N° 393 de fecha 16 de julio de 1993 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, se dispuso admitir, con carácter excepcional y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, que las Autoridades competentes en materia de transporte de las Provincias de RIO NEGRO y del NEUQUEN, pudieran autorizar viajes de turismo en circuito censado, exclusivamente para operar en lo que se denominó área de Centros de Alta Montaña;

Que asimismo, por las Resoluciones N° 283 de fecha 19 de julio de 1994 y N° 488 de fecha 27 de diciembre de 1994, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y por la Resolución N° 149 de fecha 13 de mayo de 1996, de la ex-SECRETARIA DE ENERGÍA Y TRANSPORTE dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA. OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, se resolvió prorrogar la vigencia de los términos contenidos en la misma;

Que por Disposición N° 21 de fecha 17 de diciembre de 1996 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA dependiente de la ex - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TÍRANSPORTES del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS se admitió con carácter excepcional y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, que las Autoridades competentes en materia de transporte de las Provincias de RIO NEGRO, del NEUQUEN y del CHUBUT, pudieran autorizar viajes de turismo en circuito cerrado, exclusivamente para operar en la zona turística denominada "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGÓNICOS"; definiendo asimismo geográficamente dicha zona turística en su Artículo 2°;

Que en igual sentido, por Disposición N° 283 de fecha 03 de julio de 1997 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA, se adoptó idéntico criterio con vigencia hasta el día 15 de septiembre de 1997;

Que posteriormente, por Resolución N° 64 de fecha 20 de marzo de 1998 de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, se resolvió prorrogar la vigencia de los términos de la citada disposición hasta el 30 de abril de 1998;

Que con igual criterio, por Resolución N° 238 de fecha 16 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se adoptó idéntico criterio con

vigencia hasta el día 30 de septiembre de 1998, mientras que por Resolución N° 204 de fecha 08 de junio de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se resolvió prorrogar la vigencia de los términos de la misma hasta el 15 de septiembre de 1999;

Que por Resolución Nro. 350 de fecha 13 de octubre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se admitió que hasta el día 15 de marzo del año 2000, las Autoridades competentes en materia de transportes de las Provincias de RIO NEGRO, DEL NEUQUEN y DEL CHUBUT puedan autorizar viajes de turismo en circuito cerrado, exclusivamente para operar en la zona turística denominada "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGÓNICOS";

Que mediante Resolución N° 125 de fecha 25 de Septiembre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, mediante la cual se otorgaron facultades idénticas a las mencionadas en el considerando anterior, durante el período de tiempo comprendido entre el 1° de agosto de 2002 y el 17 de mayo de 2003;

Que por Resolución Nro. 100 de fecha 11 de Febrero del año 2004 del Registro de SECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS se admitió por el término de UN (1) año que las Autoridades competentes en materia de transporte de las Provincias de RIO NEGRO, DEL NEUQUEN, DEL CHUBUT, puedan autorizar viajes de turismo de circuito cerrado, exclusivamente para operar en la zona turística denominada "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGÓNICO";

Que el artículo 5° de la citada Resolución instruye a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS para la elaboración del proyecto de norma que implemente el RÉGIMEN DEFINITIVO que regule el otorgamiento de los permisos para la prestación de los servicios de transporte automotor de pasajeros en la zona turística denominada "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGÓNICOS";

Que lo enumerado en párrafos precedentes ha tenido como fundamento los reiterados reclamos efectuados por los gobiernos de las provincias de CHUBUT, NEUQUEN y RIO NEGRO y del sector privado de dichas provincias (Cámaras, Asociados y Corporaciones de Turismo, Transporte, Industria y Comercio) respecto de las limitaciones al tránsito interjurisdiccional del transporte automotor de pasajeros;

Que los requisitos exigidos por el Decreto Nro. 958 de fecha 16 de Junio de 1992, modificado por el Decreto Nro. 808 de fecha 21 de Noviembre de 1995 ambos del Registro del Poder Ejecutivo Nacional, se encuentran determinados para empresas de transportes con un flujo económico superior al que posee la media de los permisionarios de las provincias patagónicas;

Que los operadores turísticos radicados en esta región, se caracterizan por ser transportistas unipersonales, generalmente propietarios de vehículos utilitarios de no más de quince (15) pasajeros,

Que la rentabilidad económica de los corredores turísticos patagónicos, no genera mayor interés en la operadoras de servicios nacionales, no así en los permisionarios de las provincias involucradas;

Que el proceso de globalización genera indefectiblemente la necesidad de la integración regional para el logro de economías de escala y el desarrollo de polos competitivos entre otras cuestiones de índole económica;

Que la actual integración regional se afirma a partir de crecientes intercambios sedales, culturales, comerciales y económicos entre las provincias patagónicas y del resto del país;

Que la actividad turística refleja con creces este flujo dinámico y se ha transformado en una de las actividades principales del quehacer económico de las provincias patagónicas;

Que frente al proceso de integración regional en el que se encuentran inmersas las provincias patagónicas es de suma importancia establecer un régimen flexible que posibilite el libre tráfico de personas, bienes y servicios turísticos entre las provincias mencionadas;

Que en el marco del Comité de Integración "Región de los Lagos" integrado por las provincias argentinas de CHUBUT, NEUQUÉN Y RIO NEGRO, y de las VIII, IX, X, XI Regiones de la República de Chile, aparece como una demanda insatisfecha por parte de los sectores empresariales del transporte turístico, la necesidad de facilitar el tránsito y tráfico de pasajeros simplificando la multiplicidad de regulaciones locales, provinciales, nacionales e internacionales;

Que el rol del estado como promotor del desarrollo económico regional lo obliga a realizar las gestiones necesarias y a idear las políticas y mecanismos que permitan agilizar y motivar el proceso de intercambio social, cultural y económico entre las provincias;

Que es fundamental para el desarrollo turístico de las provincias involucradas establecer un régimen definitivo que regule el tráfico de personas, bienes y servicios turísticos entre las provincias signatarias y que permita la libre circulación de los mismos;

Que en dicho marco, es necesario que las facultades otorgadas en la Resolución N° 100/2004 no queden circunscriptas al denominado "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGÓNICO" sino que sean de aplicación a todo el territorio de las provincias intervinientes;

Que es de suma importancia la ampliación de los alcances de la citada Resolución al "CORREDOR PATAGONIA DE LAS PLAYAS" que incluye el Litoral marítimo de las Provincias de Río Negro y Chubut en su totalidad.

Que el "CORREDOR PATAGONIA DE LAS PLAYAS" es en la actualidad uno de los destinos turísticos con mayor crecimiento en temporada estival;

Que los servicios de transporte regulados deben responder a la normativa impuesta por cada autoridad de jurisdicción conllevando de esa manera una limitación a los servicios sin satisfacer la necesidad de los usuarios;

Que el actual sistema repercute negativamente en las posibilidades de una integración regional, y en consecuencia es necesario propender un espacio único que atienda las necesidades de los usuarios y satisfaga los requisitos de las autoridades competentes que integran la región;

Que es necesario establecer un sistema integral metropolitano de transporte, que permita homogeneizar criterios legales, normativos, reglamentarios, de protección ambiental, de otorgamiento de concesiones, y permisos en la prestación de los servicios públicos de pasajeros.

LEY XXII – N° 11
ANEXO A
(Anexo Ley 5247)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Convenio	

LEY XXII – N° 11
ANEXO A
(Anexo Ley 5247)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5247 anexo)	Observaciones
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Convenio		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5247
Fecha de actualización: 31/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY XXII – N° 11 (Antes Ley 5247)
--

Artículo 1°.- Apruébase el Acta Acuerdo celebrado en la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, el día 30 de julio de 2.004, entre la Provincia de Río Negro, representada por el señor Gobernador, Dr. Miguel SAIZ, y la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Don Mario Das NEVES, con el objeto de solicitar expresamente al señor Presidente de la República, Dr. Néstor KIRCHNER, la aprobación de la norma que implemente el régimen definitivo que regula el otorgamiento de los permisos para la prestación de los servicios de transporte automotor de pasajeros, en la zona turística denominada “CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGÓNICOS”, conforme lo determinado en el artículo 5° de la Resolución N°100 de fecha 11 de febrero del año 2.004 del Registro de la Secretaría de Transporte de la Nación, y la solicitud de ampliación de los alcances de la citada Resolución al “CORREDOR PATAGONIA DE LAS PLAYAS” que incluye el Litoral marítimo de las provincias de Río Negro y Chubut en su totalidad, protocolizado al Tomo: 10 , Folio: 120, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 18 de agosto de 2.004.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXII – N° 11 (Antes Ley 5247)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5247	

LEY XXII – N° 11 (Antes Ley 5247)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5247)	Observaciones
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5247		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5280
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY XXII – N° 12
(Antes Ley 5280)

La presente norma se encuentra Abrogada por LEY IX N° 75 (Antes Ley 5639)

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5291
Fecha de actualización: 30/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY XXII – N° 13
(Antes Ley 5291)

Artículo 1°.- Establécese en todo el ámbito del territorio de la Provincia del Chubut una ayuda denominada “Asistencia al Viajero en Tránsito” la que deberá ser brindada gratuitamente por las empresas prestatarias de los servicios públicos de transporte terrestre de pasajeros, en ocasión de verse interrumpido el recorrido habitual diagramado por la empresa por factores climáticos y/o por problema de ruptura mecánica de las unidades. Tal ayuda corresponderá cuando esos inconvenientes se prolonguen en el tiempo generando situaciones humanitarias las que deberán atenderse.

Artículo 2°.- La asistencia mencionada en el artículo anterior, consistirá en un servicio de refrigerio y/o vianda, de acuerdo a la hora y al tiempo de demora del servicio de transporte, el que será ofrecido en las terminales de ómnibus o en su defecto, en el lugar utilizado como escala.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Dirección de Autotransporte Terrestre.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXII – N° 13
(Antes Ley 5291)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5291	

LEY XXII – N° 13
(Antes Ley 5291)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5291)	Observaciones
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5291		

ANEXO A

LEY 5394

Fecha de actualización: 31/08/2006

Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY XXII – N° 14

ANEXO A

(Anexo Ley 5394)

ANEXO A

Entre el Servicio de Hidrografía Naval, en adelante EL SERVICIO, representado en este acto por su Jefe, Capitán de Navío RAÚL EDUARDO BENMUYAL y el Ministerio de la Producción de la Provincia del Chubut, en adelante EL MINISTERIO, representado en este mismo acto por su Ministro Dr. Martín BUZZI, convienen en suscribir el presente Convenio Marco para el desarrollo cooperativo de acciones a favor de optimizar la seguridad náutica en las vías navegables y espejos de agua de la Provincia del Chubut, acorde a las atribuciones conferidas a ambos organismos oficiales, ajustado a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El presente Convenio tiene por objeto lograr una estrecha y sistemática cooperación entre EL SERVICIO y EL MINISTERIO, acordando un marco institucional que facilite la realización de las actividades conjuntas para efectuar relevamientos batimétricos, tareas de balizamiento, estudios oceanográficos, meteorológicos y control de dragado en los ríos, puertos y litoral marítimo de la Provincia del Chubut.

SEGUNDA: EL SERVICIO y EL MINISTERIO establecerán programas específicos de cooperación mediante la instrumentación de Convenios de Ejecución dentro del marco de referencia del presente. Dichos convenios de ejecución podrán ser suscriptos entre EL SERVICIO y la SUBSECRETARÍA DE LOGÍSTICA, como autoridad de aplicación de la Ley Provincial de Puertos 3755, acorde Decreto N° 844/04, y precisarán la actividad concreta que, en forma conjunta desarrollarán las partes y serán suscriptos por ambos. El presente Convenio no significa obstáculo de ningún tipo para que ambas partes, en forma conjunta o individual, puedan concretar acuerdos similares, de otra naturaleza, con otras instituciones o entidades nacionales o extranjeras.

TERCERA: Para la implementación de los Convenios de Ejecución, se establece una comisión de coordinación constituida por el Jefe del Departamento Campañas por parte de EL SERVICIO y un representante a designar por LA SUBSECRETARÍA

CUARTA: Para la concreción de los Convenios de Ejecución las partes se comprometen a:

EL SERVICIO: Efectuar las tareas y estudios indicados en la cláusula PRIMERA en las zonas a convenir con instrumental, personal y embarcaciones propias.

LA SUBSECRETARÍA: Asignar los fondos a convenir con EL SERVICIO para cada Convenio de Ejecución

QUINTA: Este Convenio Marco tendrá inicio a la firma del documento luego de ratificado por el Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut y se mantendrá vigente por el término de 3 (tres años), contados a partir de su firma. Una vez finalizado cada período, su renovación será automática por igual lapso de tiempo. Con 60 días de antelación a la fecha de finalización la comisión de coordinación se reunirá para que registre, resuma e informe sobre los resultados de la gestión durante ese período y confirme la renovación. Valiendo en este acto la rescisión unilateral al cumplirse un período.

SEXTA: Se autoriza la divulgación de las tareas realizadas en conjunto por cualquier medio de comunicación (televisiva, radial, gráfica, etc.), previo consenso entre ambas partes.-

SÉPTIMA. Este convenio podrá ser rescindido por mutuo acuerdo de las partes. Operada la rescisión EL SERVICIO y EL MINISTERIO, continuarán obligados a concretar las prestaciones pendientes de cumplimiento asumida en el Convenio de Ejecución que se hubieren celebrado hasta su finalización. La rescisión acordada en esta cláusula no hará surgir a favor de las partes derecho resarcitorio, compensatorio o reembolso alguno.

OCTAVA: Las partes acuerdan que las controversias que puedan surgir cómo consecuencia del presente CONVENIO, tratarán de solucionarlas entre sí, atendiendo el espíritu de cooperación que origina este CONVENIO. De no arribarse a una solución consensuada, dichas controversias se someterán al arbitraje de la Procuración General del Tesoro de la Nación. También dejan establecido que las notificaciones, comunicaciones o intimaciones extrajudiciales que deban practicarse, se encontrarán condicionadas en su validez a su realización en los domicilios referidos a continuación: EL SERVICIO en Avenida Montes de Oca 2124 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y EL MINISTERIO en Avenida 9 de Julio 280 de la Ciudad de Rawson Provincia del Chubut.

NOVENA: El presente Convenio una vez firmado por las partes, será refrendado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.-

Previa lectura y ratificación, se suscriben dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Rawson a los 31 días del mes de marzo del año 2005.

TOMO 7 FOLIO 288 CON FECHA 04 DE ABRIL DE 2005

LEY XXII – N° 14 ANEXO A (Anexo Ley 5394) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Convenio	

LEY XXII – N° 14
ANEXO A
(Anexo Ley 5394)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5394 anexo)	Observaciones
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Convenio		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5394
Fecha de actualización: 31/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY XXII – N° 14 (Antes Ley 5394)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco celebrado con fecha 31 de marzo de 2.005, entre el Servicio de Hidrografía Naval, representado por su Jefe, el Capitán de Navío señor Raúl Eduardo BENMUYAL, y el Ministerio de la Producción de la Provincia del Chubut, representado por el señor Ministro de la Producción, Dr. Martín BUZZI, para el desarrollo cooperativo de acciones a favor de optimizar la seguridad náutica en las vía navegables y espejos de agua de la Provincia del Chubut, con el objeto de lograr una estrecha cooperación entre ambos organismos oficiales, acordando un marco institucional que facilite la realización de las actividades conjuntas para efectuar relevamientos batimétricos, tareas de balizamiento, estudios oceanográficos, meteorológicos y de control de dragado en los puertos y litoral marítimo de la Provincia del Chubut, para lo cual las partes establecerán programas de cooperación mediante la instrumentación de Convenios de Ejecución; protocolizado al Tomo: 7, Folio: 288, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 4 de abril de 2.005, que fuera ratificado mediante Decreto N° 600/05 .

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY XXII – N° 14 (Antes Ley 5394)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5394
--

LEY XXII – N° 14 (Antes Ley 5394)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5394)	Observaciones
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5394		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5811
Fecha de actualización: 31/12/2008

LEY XXII- N° 15 (Antes Ley 5811)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto en la ciudad de Buenos Aires, el día 06 de Agosto de 2.008, entre la Secretaría de Transporte de la Nación y/o la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, representada por el Dr. Eduardo SICARO, y la Provincia del Chubut, representada por su Señor Gobernador Don Mario DAS NEVES, protocolizado al Tomo 04, Folio 016, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 15 de Agosto de 2.008, y por el cual, a fin de mantener entre las partes la más estrecha colaboración que permita una eficaz fiscalización del transporte público de pasajeros y de cargas, acuerdan proceder a la apertura de una Delegación de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte en la Ciudad de Trelew para ejecutar funciones de fiscalización y contralor.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXII - N° 15 (Antes Ley 5811)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto original

LEY XXII - N° 15 (Antes Ley 5811)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5811)	Observaciones
1 / 2	1 / 2	La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO A
LEY 5811

LEY XXII – N° 15 ANEXO A (Antes Ley 5811)

ANEXO A

--- Entre la Secretaría de Transporte y/o la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, en adelante “EL ORGANISMO NACIONAL”, representada por el Dr. EDUARDO SICARO, por una parte, y por la otra, el Gobierno de la Provincia de Chubut, en adelante “LA PROVINCIA”, representado por el Señor Gobernador Dr. MARIO DAS NEVES, acuerdan celebrar el presente convenio a efectos de mantener entre las partes la más estrecha colaboración que permita una eficaz fiscalización del transporte público de pasajeros y de cargas por automotor de jurisdicción nacional desarrollado en la Provincia, con miras a obtener el mejoramiento del sistema, respetando las facultades que le son propias a cada jurisdicción.-----

ARTICULO 1ª.- “EL ORGANISMO NACIONAL” y “LA PROVINCIA” acuerdan proceder a la apertura de una Delegación de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte en la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut, para ejercer funciones de fiscalización y contralor.-----

ARTICULO 2ª.- Las partes acuerdan que el equipamiento del local de la Delegación indicada en el artículo anterior, los gastos de funcionamiento, vehículos y equipos de seguridad y como así también los gastos de remuneración del personal, estarán a cargo de “LA PROVINCIA”, debiendo facilitar “EL ORGANISMO NACIONAL” la interconexión con los sistemas informáticos y de comunicación que posee para cumplimentar adecuadamente el objeto del convenio.-----

ARTICULO 3ª.- “EL ORGANISMO NACIONAL” designará el personal de inspección necesario que afectará para ejecutar funciones de fiscalización y contralor, en los lugares y horarios que se establezcan en el programa de fiscalización, debiendo a su vez capacitar y acreditar a dicho personal mediante el otorgamiento de las pertinentes credenciales.-----

ARTICULO 4ª.- Las tareas de fiscalización y contralor aludidas en los artículos precedentes comprenden, en lo que se refiere al transporte de cargas y pasajeros por automotor, la constatación de todos los requisitos vinculados a la modalidad de los tráficos ejecutados, extensión de los servicios y pautas horarias de los mismos y en general todo lo emergente de la normativa nacional vigente en la materia, inclusive las instrucciones que “EL ORGANISMO NACIONAL” imparta con el objeto de uniformar criterios generales de aplicación.-----

ARTICULO 5ª.- Para la ejecución de las tareas asignadas, el personal de inspección debidamente acreditado contará con todas las atribuciones inherentes al cumplimiento

de su cometido, con los mismos alcances que prevé la normativa específica vigente para las funciones de inspección de jurisdicción nacional, debiendo confeccionar con los formularios oficiales que provea “EL ORGANISMO NACIONAL” el acta y/o documentación pertinente cuando la presunta comisión de una infracción a las disposiciones legales y/o reglamentarias.-----

ARTICULO 6^a.- Las actas de infracción y documento respaldatorio labrado al efecto, deberán ser remitidos en el plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) horas de confeccionadas a la Gerencia de Control Técnico de LA COMISION NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y en forma quincenal deberá remitir un resumen de las tareas realizadas y resultados obtenidos en formularios provistos por “LA COMISION NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE. Este Organismo si correspondiere, procederá a promover los sumarios pertinentes.-----

ARTICULO 7^a.- En función de lo dispuesto por el Artículo 74 del Decreto N^o 253/1995, modificado por el Decreto N^o 1395/1998, se autoriza a “LA PROVINCIA” o a la Entidad provincial que esta designe a proceder a la guarda, acarreo y custodia de las unidades por ella retenidas conforme a las disposiciones legales vigentes. Asimismo, “LA PROVINCIA” deberá establecer el lugar de guarda y contratar a satisfacción de “EL ORGANISMO NACIONAL” los seguros pertinentes por guarda, acarreo, custodia y paralización o retención de vehículos, quedando “EL ORGANISMO NACIONAL” facultado para aprobar el predio en cuestión.-----

ARTICULO 8^a.- Los costos de guarda, acarreo y custodia de los vehículos cuya retención y secuestro se disponga a raíz de las infracciones constatadas, se regirá por el “Régimen de arancelamiento Guarda y Acarreo de los vehículos de Transporte Automotor o Unidades de Carga Retenidos”, previsto en las resoluciones del “ORGANISMO NACIONAL”. El treinta por ciento (30%) de lo recaudado por los conceptos antes aludidos, será reconocido por “EL ORGANISMO NACIONAL” a “LA PROVINCIA” como compensación de los gastos a su cargo.-----

ARTICULO 9^a.- “EL ORGANISMO NACIONAL” informará a “LA PROVINCIA” todos los datos y circunstancias relevantes para un adecuado cumplimiento del convenio, pudiendo esta última consultar la terminal de computación de “LA COMISION NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE” a fin de compartir e intercambiar datos estadísticos referentes al parque móvil, recorridos, frecuencias y otras informaciones relacionadas con el transporte de pasajeros y cargas por automotor.-----

ARTICULO 10^a.- El presente convenio no debe ser entendido como una delegación de funciones de fiscalización y contralor de “EL ORGANISMO NACIONAL” a “LA PROVINCIA”, pues no implica renuncia alguna por parte de “LA COMISION NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE” a sus competencias, conservando plenamente todas las facultades que de ellas emanan.-----

ARTICULO 11^a.- El presente convenio tendrá vigencia indeterminada y comenzará a regir a partir de su firma. Cualquiera de las partes lo puede dejar sin efecto en forma unilateral y sin expresión de causa, debiendo notificar en forma fehaciente a la otra con una antelación mínima de NOVENTA (90) días corridos al distracto y sin derecho a indemnizaciones recíprocas. En caso que una de las partes denuncie el convenio

parcialmente, la otra podrá optar por la denuncia total sin para que ella sea exigible el plazo de preaviso.-----

ARTICULO 12^a.- Las partes constituyen domicilio especial en sus respectivas sedes legales, “LA PROVINCIA” en la Avenida Fontana N^a 50 de la Ciudad de Rawson, Chubut y “EL ORGANISMO NACIONAL” en la calle de la Ciudad de Buenos Aires, donde se tendrán por válidas las notificaciones que se cursen.-----

ARTICULO 13^a.- En caso de diferencia y/o reclamos por incumplimiento, las partes acuerdan soluciones amigables previas en TREINTA (30) días, transcurridos los cuales sin una resolución al conflicto, se limitan a la Jurisdicción Federal con asiento en la Ciudad de Rawson.-----

---En prueba de conformidad y para constancia, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires a los 6 días del mes de Agosto del año 2008.-----

TOMO: 4- FOLIO: 016 15 de Agosto de 2008

LEY XXII -N° 15 ANEXO A <u>(Antes Ley 5811)</u>	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Texto Original

LEY XXII – N° 15 ANEXO A <u>(Antes Ley 5811)</u>		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5811)	Observaciones

Texto Original